



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial

N° 447-2024-MINEM/DM

Lima, 26 NOV. 2024

VISTOS: el Expediente N° 3126694; la Carta S/N, ingresada el 11 de septiembre de 2024 bajo el Expediente N° 3831856, complementada con la Carta S/N, ingresada el 2 de octubre de 2024 bajo el Expediente N° 3843118, a través de la cual la empresa GASES DEL NORTE DEL PERU S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM; el Informe N° 1153-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 007-2019-EM de fecha 24 de julio de 2019, se otorgó a la empresa GASES DEL NORTE DEL PERU S.A.C. (en adelante, GASNORP) la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura; suscribiéndose el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura entre la empresa GASNORP y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), el 8 de noviembre de 2019;

Que, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la LOH), establece que el servicio de distribución de gas natural por red de ductos constituye un servicio público; en esa línea, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declara de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del TUO de la LOH, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbres, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución), establece que el Concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre y la expropiación de terrenos de propiedad privada, y está facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, al amparo de la normativa vigente, mediante la Carta S/N de fecha 5 de marzo de 2021 (Expediente N° 3126694), GASNORP solicitó el establecimiento de derecho de



servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre un predio de propiedad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, SBN), ubicado en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito en la Partida Registral N° 04004340 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – Sede Piura, a fin de contar con la infraestructura del Sistema de Distribución para prestar el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos a los diversos usuarios de la región Piura, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura;

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM de fecha 19 de agosto de 2024, a través de la cual se estableció el derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de GASNORP sobre un área de 62,662.11 m² (6.2662 ha) – Fase de Construcción y un área de 44,803.09 m² (4.4803 ha) – Fase de Operación, sobre un predio de propiedad de la SBN, inscrito en la Partida Registral N° 04004340 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – Sede Piura; asimismo, se dispuso que el monto de la indemnización ascendente a S/ 1 908 549.29 (un millón novecientos ocho mil quinientos cuarenta y nueve y 29/100 Soles) debía ser abonado por GASNORP directamente al propietario del predio o consignado judicialmente, según corresponda;

Que, con fecha 11 de septiembre de 2024, mediante la Carta S/N, GASNORP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM; asimismo, con fecha 2 de octubre de 2024, mediante la Carta S/N, GASNORP presentó argumentos adicionales a su recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el TUO de la LPAG contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, de acuerdo al artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme al artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, acorde con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS***Resolución Ministerial***N° 447-2024-MINEM/DM**

Que, de la revisión de la Carta S/N, ingresada el 11 de septiembre de 2024, complementada con la Carta S/N, ingresada el 2 de octubre de 2024, se advierte que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG. En tal sentido, corresponde declarar admisible y procedente el recurso de reconsideración interpuesto por GASNORP contra la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM;

Que, mediante las Cartas S/N, presentadas los días 11 de septiembre y 2 de octubre de 2024, GASNORP expone los siguientes argumentos:

a) La Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM fue expedida pese a la existencia de un proceso judicial en trámite bajo el Expediente N° 00075-2023-0-1801-JR-CA-07.

b) De acuerdo al artículo 85 del TUO del Reglamento de Distribución, la gratuidad de la imposición de servidumbres en los predios de titularidad del Estado es la regla general, mientras que la excepción es cuando aquellos se encuentran incorporados a algún proceso económico o fin útil.

Asimismo, el artículo antes mencionado se complementa con el segundo párrafo del artículo 96 del TUO del Reglamento de Distribución, el cual establece que el informe de la entidad titular del predio deberá estar debidamente sustentado, con el fin de determinar la onerosidad o gratuidad del predio sirviente, esto es, se exige una motivación cualificada y preexistente al momento de ingreso de la solicitud al MINEM de parte de la entidad propietaria del bien.

A mayor abundamiento, desde la vigencia (hace más de 30 años) del TUO de la LOH y del TUO del Reglamento de Distribución, la SBN ha mantenido uniformidad en sus decisiones respecto a que los predios materia de constitución de servidumbre no están incorporados a un proceso económico o fin útil, tal como se verifica en las Resoluciones Ministeriales que se adjuntan al recurso administrativo.

Sobre el particular, en virtud de la LOH, se expidió el TUO del Reglamento de Distribución (reglamento específico), el cual desarrolla preceptos específicos para el sector hidrocarburos, por lo que su aplicación prevalece sobre las disposiciones de carácter general contenidas en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Legislativo N° 1014 y la Ley N° 30327.

El cambio de criterio de la SBN utilizado en el caso en discusión resulta arbitrario y afecta la predictibilidad en las decisiones de la entidad y, en consecuencia, en los proyectos de inversión que dependen de estas. Incluso resulta contradictorio que en este procedimiento no se mantenga el mismo criterio utilizado en las Resoluciones Ministeriales N° 074-2021-MINEM-DM y N° 080-2021-MINEM/DM de fecha 25 de marzo de 2021. Esta contradicción responde a un claro intento de la SBN de concentrar y encausar todos los procedimientos de imposición de servidumbre como onerosas y, de esta manera, incrementar sus ingresos.



La SBN insiste en una aplicación predominante de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, ignorando el Principio de Especialidad de las normas sectoriales que, por su propia naturaleza, están diseñadas para regular con mayor precisión y adecuación los procedimientos específicos en sectores como el de hidrocarburos. Este enfoque no solo desvirtúa la intención del legislador al crear un régimen normativo especializado, sino que también vulnera el principio de especialidad normativa, al subordinar indebidamente disposiciones sectoriales a una norma de carácter general.

En ese sentido, en el presente caso, no se cumplió ninguna de las condiciones exigidas en el artículo 96 del TUO del Reglamento de Distribución, esto es, el sustento técnico que compruebe que el predio se encuentra en un proceso económico o fin útil y que ello sea al momento de presentación de la solicitud.

Es preciso añadir que, con la dación de la Ley N° 30327, no se derogó ni hicieron inaplicables las servidumbres sectoriales, puesto que en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327 se precisó claramente que las disposiciones del su Título IV no afectan las normas sectoriales que regulan procedimientos específicos para el otorgamiento de servidumbres. Cabe precisar que en la propia Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM se reconoce la plena vigencia de la regulación de las servidumbres sectoriales. Entonces, el MINEM debe reconocer la plena vigencia de las normas sectoriales (principio de especialidad) y, con ello, debe ser quien evalúe y determine si la motivación de la SBN fue correcta o no.

Por tanto, la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM es nula.

c) GASNORP y el Estado Peruano, bajo la contemplación de una tarifa de distribución que favorezca a los usuarios de este servicio público, consideraron la gratuidad de la imposición de las servidumbres sobre los predios estatales, por lo que se priorizó que el ducto de distribución se ubique sobre terrenos eriazos, a fin de evitar afectar áreas que pudieran ser dañadas durante su construcción o que requirieran el pago de una indemnización, salvo en casos específicos en los que no existía otra alternativa; por ello, establecer un monto elevado de indemnización a favor de la SBN afectaría el equilibrio económico-financiero del Contrato de Concesión e incluso ocasionaría un incremento en la tarifa regulada contra los beneficiarios de este servicio público.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al concluir la concesión otorgada a GASNORP, la infraestructura desarrollada pasará a ser propiedad del Estado. En este contexto, resulta ilógico y contraproducente que el Estado mismo pretenda cobrar por la instalación de una infraestructura que, al término de la concesión, quedará en su beneficio. Tal medida no solo carece de fundamento, sino que también desincentiva la inversión en proyectos que, a largo plazo, redundarán en favor del propio Estado y de la sociedad en general.



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS***Resolución Ministerial*

N° 447-2024-MINEM/DM

d) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en tanto que el MINEM ha interpretado incorrectamente el marco normativo aplicable al aceptar lo señalado por la SBN, como si fuera sustento suficiente para negar la gratuidad de la servidumbre solicitada. Dicho principio debe ser considerado junto con el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el numeral 1.17. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

A mayor abundamiento, el MINEM acepta lo indicado por la SBN respecto a que el predio tendría un fin útil simplemente por ser un bien estatal, lo cual no solo carece de sentido, sino que vacía de contenido el TUO del Reglamento de Distribución, en la medida que el solo dicho y la sola condición del bien sería suficiente para negar la gratuidad.

Es necesario que el MINEM realice una interpretación finalista del TUO del Reglamento de Distribución, lo cual guarda concordancia con el artículo 86 del TUO de la LPAG. En el caso en concreto, la finalidad del TUO del Reglamento de Distribución no es otra que promover el acceso a las servidumbres para el desarrollo de los proyectos de distribución de gas natural, por eso es que se ha establecido la gratuidad de la servidumbre como regla. Ello tiene dos consecuencias fundamentales: (i) el MINEM debe reconocer la verdadera naturaleza de los informes que emiten otras autoridades; y, (ii) exigir que estos informes se encuentran debidamente sustentados, como exige el propio artículo 96 del TUO del Reglamento de Distribución.

Además, debe tenerse que cuenta que, en virtud al artículo 182 del TUO de la LPAG, el MINEM debe presumir que el informe de la SBN es no vinculante, toda vez que el TUO del Reglamento de Distribución no establece su carácter vinculante. Ello quiere decir que el MINEM debe evaluar el informe de la SBN, para corroborar si lo indicado por la SBN es correcto o no.

Por tanto, la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM es nula.

e) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 6 del TUO de la LPAG, en tanto que la SBN no motivó adecuadamente su informe y el MINEM no valoró adecuadamente dicho informe. Por tanto, la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM es nula.

f) La decisión adoptada por la SBN vulnera el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que califica como útil un predio eriazó, el cual no ha sido utilizado y mantiene su condición física. Dicha calificación carece de justificación lógica y contradice el mencionado principio que exige que las decisiones administrativas se ajusten a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

g) Se ha vulnerado el Principio de Participación previsto en el numeral 1.12. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que se no se le permitió emitir opinión o cuestionar lo señalado por la SBN. Esta omisión no solo afecta su derecho a ser escuchado,



sino que priva a los administrados de la facultad de contradicción regulada en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG.

h) Se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima previsto en el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Buena Fe Procedimental (actos propios) contemplado en el numeral 1.8. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordante con el Principio de Seguridad Jurídica, debido a la falta de veracidad y confiabilidad en la información proporcionada por la SBN respecto a sus decisiones. Esta omisión coloca a GASNORP en una situación de incertidumbre respecto al resultado final del proceso.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en distintos procedimientos administrativos, GASNORP obtuvo respuestas diferentes sobre predios en administración de la SBN, en las que incluso ha detallado la ausencia de un proceso económico o fin útil (Oficios N° 02521-2021/SBN-DGPE-SDAPE y N° 02102-2021/SBN-DGPE-SDAPE). En esa línea, GASNORP tenía y tiene la expectativa legítima de que la autoridad administrativa resuelva sobre la base de los mismos criterios.

i) GASNORP solicita una medida cautelar de no innovar que le permita mantener la posesión de la servidumbre y suspenda el pago de la indemnización hasta que se resuelva el recurso de reconsideración.

Que, adicionalmente, mediante la Carta S/N, presentada el 11 de septiembre 2024, GASNORP ha solicitado se le conceda el uso de la palabra, a fin de exponer los argumentos antes descritos, en virtud al Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, mediante el Memorando N° 01545-2024/MINEM-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEM solicitó a la Procuraduría Pública del MINEM información y documentación relacionada con el proceso contencioso administrativo seguido bajo el Expediente N° 00075-2023-0-1801-JR-CA-07. En atención a ello, a través del Memorando N° 01200-2024/MINEM-PP, la Procuraduría Pública remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica información y documentación relacionada con dicho proceso contencioso administrativo;

Que, en cuanto al argumento a), se debe indicar que, de la revisión de los actuados relacionados con el procedimiento administrativo de establecimiento de servidumbre, así como de la información y documentación remitida por la PP, se advierten los siguientes hechos:

(i) Con fecha 5 de marzo de 2021, GASNORP solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos el establecimiento del derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre áreas del predio inscrito en la Partida Registral N° 04004340.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial

N° 447-2024-MINEM/DM

En atención a dicha solicitud, a través de la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM de fecha 19 de agosto de 2024, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 2024, se estableció el derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de GASNORP sobre un área de 62,662.11 m² (6.2662 ha) – Fase de Construcción y un área de 44,803.09 m² (4.4803 ha) – Fase de Operación, sobre un predio de propiedad de la SBN, inscrito en la Partida Registral N° 04004340 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – Sede Piura; asimismo, se dispuso que el monto de la indemnización ascendente a S/ 1 908 549.29 (un millón novecientos ocho mil quinientos cuarenta y nueve y 29/100 Soles) debía ser abonado por GASNORP directamente al propietario del predio (SBN) o consignado judicialmente, según corresponda.

(ii) Con fecha 4 de enero de 2023, GASNORP interpuso demanda contra el MINEM y la SBN con, entre otras, la siguiente pretensión: se reconozca que GASNORP tiene derecho a que se otorgue a su favor y de manera gratuita la servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° 04004340 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – Sede Piura. Dicha demanda es tramitada en el proceso contencioso administrativo seguido bajo el Expediente N° 00075-2023-0-1801-JR-CA-07.

Al respecto, a través de la Resolución N° 6 de fecha 13 de mayo de 2024, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo declaró improcedente la demanda interpuesta por GASNORP.

Ante ello, mediante escritos de fechas 31 de mayo y 3 de junio de 2024, GASNORP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 6 de fecha 13 de mayo de 2024, a fin que se declare su nulidad o sea revocada y se declare fundada la demanda en todos sus extremos.

Es así que, mediante la Resolución N° 7 de fecha 27 de junio de 2024, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo concedió con efecto suspensivo la apelación interpuesta por GASNORP contra la Resolución N° 6 de fecha 13 de mayo de 2024 y, en consecuencia, elevó los autos al superior jerárquico.

Sobre el particular, a través del Memorando N° 01200-2024/MINEM-PP, la Procuraduría Pública informó lo siguiente: "(...) con relación al proceso contencioso administrativo seguido por GASES DEL NORTE DEL PERU SAC contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, con expediente N° 00075-2023-0-1801-JR-CA-07, tramitado ante la Primer Sala Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. En ese sentido, debo manifestar que el presente proceso judicial se ha expedido sentencia de primera instancia favorable a los intereses del Estado, mediante Resolución N° 06 de fecha 13 de mayo de 2024, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, que declaró improcedente la demanda; siendo materia de apelación por parte de la demandante. **A la fecha se encuentra para que los magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo dictamen su voto; para tal efecto adjunto las piezas procesales solicitadas**



(cuaderno principal y cuaderno cautelar) para los fines pertinentes. (...)" (El énfasis ha sido agregado).

Que, de lo anterior, se advierte que, producto de la evaluación de la solicitud presentada el 5 de marzo de 2021 por GASNORP, con fecha 19 de agosto de 2024, se emitió la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM, a través de la cual se estableció el derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de GASNORP sobre un área de 62,662.11 m² (6.2662 ha) – Fase de Construcción y un área de 44,803.09 m² (4.4803 ha) – Fase de Operación, sobre un predio de propiedad de la SBN, inscrito en la Partida Registral N° 04004340 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – Sede Piura; y, se dispuso que GASNORP debía abonar directamente a la SBN o consignar judicialmente, según corresponda, un monto de indemnización ascendente a S/ 1 908 549.29 (un millón novecientos ocho mil quinientos cuarenta y nueve y 29/100 Soles) por el derecho de servidumbre. Ello a la par de que, en dicha fecha, se encontraba pendiente de resolución una causa (establecimiento de servidumbre gratuita sobre el predio de propiedad de la SBN inscrito en la Partida N° 04004340) por parte del órgano jurisdiccional (Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo) directamente relacionada con el objeto de la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM (establecimiento de servidumbre onerosa sobre el predio de propiedad de la SBN inscrito en la Partida N° 04004340);

Que, se debe mencionar que la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM se genera y sustenta en la evaluación desarrollada en el Informe Técnico Legal N° 057-2024-MINEM/DGH-DGGN-DNH de fecha 23 de abril de 2024 y en el Informe N° 487-2024-MINEM/OGAJ de fecha 9 de mayo de 2024, en los cuales se determinaba que correspondía el establecimiento de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de GASNORP sobre un área de 62,662.11 m² (6.2662 ha) – Fase de Construcción y un área de 44,803.09 m² (4.4803 ha) – Fase de Operación, sobre un predio de propiedad de la SBN, inscrito en la Partida Registral N° 04004340. Cabe precisar que en el Informe Técnico Legal N° 057-2024-MINEM/DGH-DGGN-DNH de fecha 23 de abril de 2024 no se advierte acerca de la demanda interpuesta por GASNORP contra el MINEM, tramitada en el proceso contencioso administrativo seguido bajo el Expediente N° 00075-2023-0-1801-JR-CA-07;

Que, es menester indicar que, de acuerdo al inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio, por el cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, TUO de la LOPJ), como principio de la administración de justicia, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS***Resolución Ministerial***N° 447-2024-MINEM/DM**

Que, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, acorde al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 4 del TUO de la LOPJ, se advierte que, debido a la existencia de una causa pendiente de resolución en el órgano jurisdiccional, no correspondía que el Ministro de Energía y Minas se avocara a resolver la solicitud presentada por GASNORP para establecer el derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a su favor sobre áreas de un predio de propiedad de la SBN inscrito en la Partida Registral N° 04004340 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – Sede Piura;

Que, en ese contexto, corresponde señalar que, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, es pertinente mencionar que, de conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la LPAG, el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, en ese orden de ideas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N° 325-2024-MINEM/DM de fecha 19 de agosto de 2024 y los actos anteriores (Informe Técnico Legal N° 057-2024-MINEM/DGH-DGGN-DNH de fecha 23 de abril de 2024 y en el Informe N° 487-2024-MINEM/OGAJ de fecha 9 de mayo de 2024) por haberse incurrido en las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, puesto que no correspondía que se resolviera establecer la servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de GASNORP sobre áreas de un predio de propiedad de la SBN inscrito en la Partida Registral N° 04004340 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – Sede Piura, debido a la existencia de una causa pendiente de resolución en el órgano jurisdiccional tramitada bajo el Expediente N° 00075-2023-0-1801-JR-CA-07, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 4 del TUO de la LOPJ, así como al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en línea con lo anterior, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo iniciado por GASNORP, a través de la Carta S/N de fecha 5 de marzo de 2021 (Expediente



Nº 3126694) para el establecimiento de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a su favor sobre áreas de un predio de propiedad de la SBN inscrito en la Partida Registral Nº 04004340 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº I – Sede Piura, hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DGH para que adopte las acciones a seguir, de acuerdo a sus atribuciones;

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos formulados por GASNORP a través de su recurso de reconsideración;

Que, acerca de la solicitud de uso de la palabra realizada por GASNORP, cabe precisar que, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, entre otros, el solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;

Que, en el presente caso, se verifica que el administrado ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos, así como desarrollar su cuestionamiento respecto al acto administrativo materia de impugnación. Por ello, considerando que GASNORP ha ejercido plenamente su derecho de defensa y que se ha evaluado la información y documentación relacionada con la solicitud de establecimiento del derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de GASNORP sobre áreas de un predio de propiedad de la SBN inscrito en la Partida Registral Nº 04004340 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº I – Sede Piura, se advierte que se cuenta con los elementos de sustento suficientes para la evaluación del presente caso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS; y, la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Ministerial Nº 325-2024-MINEM/DM de fecha 19 de agosto de 2024 y los actos anteriores que hayan originado la emisión de esta; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo de evaluación de establecimiento de servidumbre al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Ministerial a la empresa GASES DEL NORTE DEL PERU S.A.C., conjuntamente con el Informe Nº 1153-2024-MINEM/OGAJ





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial

N° 447-2024-MINEM/DM

elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución Ministerial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- REMITIR la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Hidrocarburos y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que evalúen adoptar, de corresponder, las acciones pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

RÓMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas

